



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-881/2021

ACTORA: FABIOLA DE JESÚS
MONTORES MATEO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabiola de Jesús Montores Mateo, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidata a Regidora del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

La actora impugna el Acuerdo Plenario emitido el dieciocho de abril de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco,¹ en el expediente TET-JDC-18/2021-III por el cual negó la suspensión de los actos reclamados en dicha instancia local, referentes a su exclusión como candidata al cargo referido.

¹ En adelante podrá citarse como "TET", "autoridad responsable" o "Tribunal local".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo dictado el dieciocho de abril de este año, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, pues contrario a lo sostenido por la actora, la inexistencia de los efectos suspensivos se encuentra prevista constitucionalmente, por tanto, en materia electoral no puede aplicar dicha figura

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Registro.** La actora señala que se registró a fin de participar como aspirante a candidata a Regidora del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
4. En su demanda, la actora refiere que posterior a su registro, la Comisión Nacional de Elecciones, designó a una candidata externa excluyéndola de la postulación intentada.
5. **Demanda local.** El doce de abril siguiente, la actora promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano a fin de controvertir su exclusión como candidata a tercera regidora municipal del ayuntamiento de Macuspana, solicitando también, la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de los actos reclamados hasta en tanto se resuelva el juicio

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

ciudadano local en definitiva y se hayan desahogado las impugnaciones que del mismo deriven.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TET-JDC-18/2021-III, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

7. **Acuerdo plenario impugnado.** El dieciocho de abril siguiente, el pleno del órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo por el cual negó la suspensión de los actos reclamados solicitados por la actora. Dicho acuerdo le fue notificado a la actora por correo electrónico el diecinueve de abril siguiente.³

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veinte de abril, Fabiola de Jesús Montores Mateo presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintiocho de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-881/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada

³ Constancias visibles de fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un medio de impugnación interpuesto por una aspirante a candidata al cargo Regidora del Ayuntamiento de Macuspana, al haberse declarado improcedente la medida cautelar solicitada concerniente a la suspensión de los actos reclamados, referentes a su exclusión como candidata a dicho cargo, en la referida entidad federativa.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80,

apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

16. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el diecinueve de abril, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinte al veintitrés de abril, en tanto que la demanda se presentó el veinte de abril siguiente, de ahí que el juicio sea oportuno.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

por propio derecho y en su calidad ciudadana aspirante a candidata al cargo de Regidora Municipal; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

18. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

20. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Tabasco conceda la medida cautelar relativa a la suspensión de los actos reclamados.

Síntesis de agravios

21. A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio, lo siguiente.

22. Que el acuerdo impugnado es inconstitucional e inconvencional, ya que el negar la suspensión de los actos reclamados le niega el acceso a la justicia, que la suspensión solicitada debió ser analizada como una medida cautelar, por lo

que la demora para impartir justicia ocasionaría que el juicio quedara sin materia y se tornaría improcedente ante un cambio de situación jurídica, trasgrediendo sus derechos como justiciable. Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 6, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, ya que tal dispositivo considera hace nugatorio su derecho.

23. También refiere que le causa agravo el argumento sostenido por el Tribunal Electoral local relativo a que el acto controvertido no es de imposible reparación y por ende no se incurre en una violación al principio de apariencia del buen derecho y que, en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, no está prevista la suspensión del acto reclamado.

24. Por último, la actora se duele de que el acto que impugna carece de falta de fundamentación y motivación, respecto del argumento sostenido por la autoridad responsable de que el acto impugnado no era de imposible reparación y que no se incurriría en una violación al principio del buen derecho, ya que a su juicio se está ante una auténtica causal de improcedencia la cual se traduce en que el juicio ciudadano quede sin materia.

25. Ahora bien, derivado de lo expuesto, esta Sala Regional analizará los temas de agravo en su conjunto y, a partir de su pretensión última, en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello cause perjuicio a la actora, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

26. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

Decisión.

27. La actora acude ante esta instancia federal a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local el dieciocho de abril de este año, por el cual determinó negar la suspensión de los actos reclamados ante dicha instancia local, derivado de su exclusión como candidata al cargo de Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y, por consiguiente, su pretensión radica en que esta Sala Regional ordene se conceda dicha suspensión.

28. Esta Sala Regional estima que es **inoperante** tal pretensión, ya que la actora no podría alcanzar su pretensión, pues tal como lo manifestó la autoridad responsable, en materia electoral, no existe la suspensión de los actos reclamados.

29. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

30. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

31. Lo anterior, se reproduce en el artículo 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

32. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

33. Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que, al no estar prevista en la Constitución Federal ni en las leyes de la materia, fue correcto que el Tribunal Electoral local no considerara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

procedente atender su petición de suspensión del acto reclamado, pues tampoco el argumento de que dicha medida es restrictiva y contraria a la Constitución permite arribar a una conclusión diferente.

34. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora solicita la inaplicación del artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en virtud de que considera que lo dispuesto por tal dispositivo respecto a que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado*, le niega el acceso a la justicia.

35. Sin embargo, dicha previsión, como se apuntó anteriormente, tiene base constitucional, al encontrarse prevista desde el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, por lo que a juicio de esta Sala no es posible acoger tal pretensión respecto al estudio de constitucionalidad del referido artículo legal, pues implícitamente lo que se solicita, en todo caso, es la inaplicación de un precepto constitucional.

36. En ese sentido y toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de los propios preceptos de la Constitución Política de

⁵ **Registro digital:** 2005466; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 3/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938; **Tipo:** Jurisprudencia; de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

los Estados Unidos Mexicanos, ya que su argumento implicaría subordinar e inclusive interpretar e inaplicar lo previsto en el referido artículo que prohíbe la suspensión del acto reclamado en la materia electoral, es que el tal motivo dicho disenso deviene en **inoperante**.

37. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de dieciocho de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-18/2021-III.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-881/2021

estrados físicos, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.